



“Desvinculación contractual lícita configura resarcimiento por daño material y moral”

Alumno: Álvaro Ramón Choquevilca

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG48486

DNI: 25.064.552

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Fecha de Entrega: 04/07/2021

Tema elegido:

Fallo analizado: “Braga, Carmen Isabel c. Municipalidad de Florencio Varela s/ demanda contencioso administrativa - Causa: B.64.076”

Sumario:

1.- Introducción. – 2.- Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – 3.- Ratio decidendi. – 4.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. – 5.- Posición del autor tomada con respecto al caso. – 6.- Conclusión. - 7.- Referencias bibliográficas.

1.- Introducción

El fallo bajo análisis es el pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que implica una cuestión problemática sobre los términos normativos de un contrato laboral.

En primer lugar debo aclarar que el caso está encuadrado en una norma especial que regula el empleo público municipal por lo tanto se resolvió en el ámbito del derecho contencioso administrativo. Sin embargo, a fin de explicar el marco jurídico que se aplicó para amparar los principios del Derecho Laboral, entre ellos el principio Protectorio en los términos explicados por Grisolia (2003, p. 56), es menester hacer hincapié en un punto específico de la Ley de Contrato de Trabajo que excluye, a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, Artículo 2º inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744.

Teniendo en cuenta que el empleado público de planta permanente se encuentra protegido por la Constitución Nacional argentina y la Ley de Empleo Público 25164 y el empleado privado por la Ley de Contrato de Trabajo 20744, cabe preguntarse qué legislación protege al empleado público que es contratado, y su contrato se renueva de manera indeterminada, sin poder acceder a la estabilidad.

El problema jurídico principal implica un deslinde entre la órbita del derecho laboral y contencioso administrativo, que se manifiesta en el planteo inicial de la parte actora sobre la estabilidad del empleado público, anexo o concordante al problema jurídico mencionado dilucido un problema más profundo aún, el acto administrativo recurrido por la demandante dejó manifiesto el dilema de la existencia de un daño moral y un daño material ocasionado y su reparación; aun cuando la desvinculación contractual sea legítima. El fallo se encuentra firme.

2.- Aspectos Procesales

a) Premisa Fáctica

Carmen Isabel Braga, promovió demanda contencioso-administrativa por retardación contra la Municipalidad de Florencio Varela, persiguiendo la reincorporación a sus tareas habituales y el cobro de una suma de dinero como reconocimiento de salarios caídos. Reclama resarcimiento por daño material y de forma análoga reparación del daño moral.

Corrido el traslado de ley se presenta a juicio la Municipalidad de Florencio Varela, quien por apoderado, se opone al progreso de la demanda y subsidiariamente la contesta, solicitando su rechazo.

Ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Los acontecimientos se originaron como consecuencia del Decreto N° 764/2000 por el que el Intendente del municipio en cuestión, suspende sin excepción alguna y hasta tanto las necesidades presupuestarias así lo aconsejen, toda cobertura de vacantes que se produzca en el Departamento Ejecutivo a partir de su dictado; es decir el día 04/05/2000. El día 16/06/2000 la Subsecretaria de Cultura, Educación y Turismo del municipio mediante nota solicita al Intendente que no se renueve la designación a favor de la señora Braga. No obstante, en el párrafo siguiente propone en su lugar a otra persona para desempeñar tareas de profesor. En el margen derecho superior de la misma copia y en manuscrito, se lee “Con visto bueno la baja pero no el alta.” Una firma y al pie un sello que dice “Julio Cesar Pereyra. Intendente Municipal - Municipalidad de Florencio Varela - 14 Jun 2000”, posteriormente el día 21/06/2000 la Subsecretaria de Personal comunicó por telegrama a la interesada que a partir del día 30/06/2000 vencía su designación como personal temporario. El día 07/07/2000 la actora inició el expediente administrativo caratulado “solicita consideración sobre vencimiento de su designación como personal temporario. Leg. 825”, a lo que se informó desde la Subsecretaría de Personal que la accionante ingresó a trabajar el día 1° de mayo de 1989 dentro del régimen de horas cátedra en la Subsecretaría de Cultura, Educación, Deportes y Turismo. El día 01/09/2000 la Subsecretaria de Personal dicta resolución denegando el reclamo de la actora con fundamento en la vigencia del Decreto N° 764/2000 sobre congelamiento de vacantes. La demandante rechaza categóricamente la calificación de temporario al vínculo que la unía con aquél y haciendo mérito del tiempo durante el

cual se desempeñó. Giradas las actuaciones a la Dirección de Dictámenes, esta dependencia reitera los argumentos vertidos en su opinión anterior sugiriendo se conteste a la recurrente por C.D. con lo resuelto oportunamente por la Subsecretaria de Relaciones Institucionales, decisión que no le pudo ser notificada por haberse mudado. La demandante intima a que se disponga el reintegro de sus tareas. El 23/03/2001 la actora peticionó la nulidad de la notificación del 21/06/2000 y eventualmente se resolviera el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la decisión de cese. Con fecha 18/04/2001 se expidió la Dirección de Dictámenes de la Municipalidad demandada, dejando establecido que la comunicación del 21/06/2000 no es nula porque según su opinión el personal temporario mensualizado puede ser dado de baja por acto expreso antes de la expiración del término de prestación o por la no renovación al momento del vencimiento del plazo, siendo el segundo el supuesto de la requirente. Niega que existan vicios procedimentales. Respecto a la naturaleza del vínculo, sostiene que el mismo reviste carácter de personal temporario mensualizado sin estabilidad y sujeto a las necesidades del servicio en materia de política cultural de la autoridad de aplicación. El organismo de asesoramiento comunal concluyó su informe aseverando que “corresponde rechazar lo solicitado por la recurrente y agotar la vía administrativa dictando el pertinente decreto...”. Ésta es la última actuación del municipio.

b) Historia Procesal

Carmen Isabel Braga, por derecho propio, presento el Recurso de reconsideración. Agotada la vía Administrativa, promovió la demanda contenciosa administrativa.

El Código de Procedimiento de lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires dispone que en toda la provincia no existe más Tribunal de lo contencioso administrativo que la Suprema Corte de Justicia, consecuentemente es la que debe resolver todas las causas de esta jurisdicción con la mayoría de sus miembros.

c) Decisión del Tribunal

El tribunal en su decisión dejó manifiesto que la desvinculación de la demandante fue ejecutada sin observar el procedimiento administrativo establecido,

desestimó el planteo respecto a la estabilidad del empleado público y por mayoría reconoció el deber de resarcimiento por parte del municipio del el daño material y moral.

No obstante, el tribunal, se expidió con claridad afirmando que el vínculo contractual podía ser limitado por la demandada observando el procedimiento exigido por la legislación vigente y en consecuencia al hacer lo contrario se configuró la ilegitimidad de la desvinculación ocasionando el daño señalado.

3.- Ratio Decidendi.

Los jueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que se pronuncian en el presente fallo son: el doctor Lazzari, el doctor Pettigiani, el doctor Soria, la doctora Kogan, el doctor Negri y el doctor Hitters.

El fallo plantea cuatro cuestiones que se resuelven por unanimidad, salvo en la segunda cuestión en la que el doctor Negri con su voto, que es afirmativo como el de la mayoría, pero se diferencia cuando reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo público a la actora, finalmente en la última cuestión, se resolvió por mayoría con el voto en disidencia de la doctora Kogan.

El tribunal reconoce que la demanda esta fundada y por lo tanto acepta su tratamiento, la petición analizada respecto a la estabilidad del empleo público y la reincorporación a sus tareas de la querellante se resolvió examinando la norma especial que regula el empleo público municipal y que refiere los tipos de contratos laborales existentes, sus derechos y obligaciones. Entonces, el contrato temporario por su naturaleza jurídica adolece de estabilidad, sin embargo, para que exista un cese laboral debe existir un acto administrativo según lo dispone la Ley N° 11757, que regula el empleo público de los municipios, y también así lo exige la normativa referida al procedimiento administrativo.

La conclusión prima facie se refirió a que el vínculo contractual de la interesada correspondía a un contrato temporario y el simple transcurso del tiempo no le concedía más privilegios, sino que debían cumplirse requisitos, el más importante de ellos es el acto administrativo que la designe como personal de planta permanente, acto que nunca se dictó. En esta instancia el doctor Negri opinaba que además de aceptar la demanda debía intimar a la reincorporación inmediata.

En este caso concreto la premisa fáctica ha demostrado que no hubo un acto administrativo que disponga el cese o la desvinculación laboral de la demandante por lo que se concluye que la desvinculación laboral realizada por el municipio fue contraria a las normas. El tribunal al examinar el modo y los hechos que configuraron la limitación del contrato laboral temporario concluyó que debía emitirse un acto administrativo dando fin al contrato y que ese acto debía ser notificado para otorgarle validez, más aun cuando lesiona derechos. En este caso no existió una manifestación de voluntad formal por parte del órgano administrativo, entiéndase municipio.

Por otra parte, es necesario indicar que el silencio en el derecho administrativo tiene efectos con un valor denegatorio y de ningún modo se habría emitido el acto respectivo para dar respuesta al reclamo presentado ante la demandada.

La tercera cuestión, con respecto al reclamo por el daño material, sin lugar a dudas se ha corroborado y se ha demostrado la antijuricidad del cese de la demandante, existe por lo tanto la obligación de resarcir el daño material. Se considera el resarcimiento del daño material fijando el monto del resarcimiento y el de los intereses, haciendo el siguiente análisis, existiendo la antijuricidad en la desvinculación, corresponde el resarcimiento estipulando el Quantum Debeatur.

En la cuarta cuestión, referida al reclamo del resarcimiento por el daño moral, afirmaron que ante la existencia de un daño material o un accionar antijurídico por parte de la demandada, concierne un resarcimiento del daño moral; no cabe duda que se ha causado un daño en perjuicio de lo íntimo de la persona, una perturbación en su espíritu.

En este punto, en disidencia, la jueza Kogan resuelve no reconocer el daño moral por considerar que tal daño reclamado debe ser probado por parte de quién lo demanda, ese daño moral no se presume cómo se resuelve en el análisis de los otros miembros de la corte, en este caso la jueza exige para que exista el daño moral la prueba del mismo recayendo en la demandante ese requerimiento.

4.- Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales.

El artículo 2° inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 excluye a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, por lo tanto, la norma que regula el empleo público y los contratos

laborales en la Municipalidad de Florencio Varela es la Ley Provincial de Buenos Aires N° 11757.

Hay principios del derecho laboral que se emplean al momento de analizar una problemática o al dictar una norma, entre aquellos tendremos en cuenta los enunciados por Grisolia, uno de los más importantes es el Principio Protectorio cuyo fin es corregir inequidades y proteger la dignidad del trabajador como ser humano. De esta manera inferimos en que la conducta del Juez sea interpretar las normas respetando las fuentes y los principios del derecho, el principio citado exhibe tres reglas: a) La regla In dubio pro reo, b) La regla de la norma más favorable y c) La regla de la condición más beneficiosa (Grisolia, 2003, pp. 56-57). También debemos aludir al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Artículo 6° inciso 1, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su Artículo 23° inciso 1 o en el Artículo XIV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; en esos textos con jerarquía constitucional se reconoce el derecho a trabajar, a elegir un trabajo, la defensa contra el desempleo y finalmente no quiero dejar de mencionar que nuestra Constitución Nacional en su Artículo 14° Bis consagra la estabilidad del empleo público entre otras garantías.

Con el objeto de mejor proveer, traigo a colación una definición válida para traer claridad respecto al empleo público y su pretendida estabilidad y es la siguiente expresión, "...también ha señalado que el transcurso del tiempo no es idóneo para trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso del poder administrador."¹

La importancia de cumplir con las preceptos legislativos nos recuerda este párrafo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Que este conjunto de circunstancias fácticas, unido a la violación de las normas que limitan la posibilidad de renovación del contrato a un máximo de cinco años, permiten concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado."²

¹ (CSJN en autos "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional - Min. de Defensa - A.R.A.- s/ indemnización por despido" Recurso extraordinario" R.354.XLIV).

² (CSJN, Ramos, José Luis c/ Estado Nacional - Min. de Defensa - A.R.A.- s/ indemnización por despido" Recurso extraordinario: R.354.XLIV).

Otro caso que vale la pena destacar es el antecedente de la CSJN “Madorrán”, donde la actora ingresó a trabajar en la Casa de Moneda en abril de 1970, y que se desempeñó en tal condición, sin interrupciones, hasta noviembre de 1996, oportunidad en fue despedida por ésta mediante la invocación del incumplimiento de determinados deberes. La Corte Suprema ordena la reincorporación de la actora en su puesto de trabajo, valorando los alcances de la estabilidad del empleado público.³

Habiendo aclarado la normativa laboral que atañe al caso de análisis y los principios básicos, es importante tener en cuenta que la demandante presentó su reclamo y al haber transcurrido dos meses desde la reclamación y de la no contestación al pronto despacho, hizo presumir la existencia de una resolución denegatoria agotando la vía administrativa, Artículo 79° de la Ordenanza General 267/80.

En referencia al dictado del acto administrativo y su notificación correspondiente, podemos decir que existe una norma internacional con estatus constitucional dentro de nuestro marco jurídico.

Es necesaria la notificación del acto administrativo, para garantizar el acceso a la justicia, a petitionar a cualquier autoridad y el de obtener pronta resolución en defensa de los derechos reconocidos, Artículo XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y el Artículo 25° de la Declaración americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ambas garantizan derechos de petición, accesos a la justicia y por lo tanto el deber de la Administración pública de expedirse ante un planteo y de garantizar en todo momento la posibilidad de defensa, de acceso a la justicia, de conocer, de petitionar, todas garantías constitucionales.

Los antecedentes normativos existentes nos ayudaran a resolver la cuestión planteada en el presente fallo, de manera directa o de manera indirecta prescriben que en primera instancia todo acto administrativo tiene un fundamento una causa y también a los fines de su efectividad debe de existir una notificación del mismo hacia el afectado, Artículo 110° de la Ordenanza General 267/80.

También existen formalidades para dictar un acto administrativo prescriptas en normas vigentes en la provincia de Buenos Aires.

El acto administrativo debe ser emitido por la autoridad de aplicación correspondiente.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”, sentencia del 3 de mayo de 2007

El acto administrativo debe tener, cómo lo enuncia Tomas Hutchinson, el objeto y la motivación, el autor dice “el acto debe tener una necesaria explicación de los motivos y de la causa es decir de los presupuestos de hecho y de derecho que motivan la actuación de la administración es la relación de pertenencia lógica entre los hechos ocurridos y el acto dictado” (Tomas Hutchinson, 2010, p. 64)

Y cumplir con las normas que regulan y reglamentan el modo para exteriorizar la decisión de la administración. Esas formas garantizan la efectividad del acto, Artículo 16°, 25° de la Ley Provincial de Buenos Aires N° 12008.

Para el caso de una desvinculación contractual o una cesantía o una finalización de contrato debe realizarse a través de un acto administrativo válido y en el caso que nos concierne no se ha realizado en el marco de las normas vigentes al momento del dictado del presente fallo, Artículo 102° de la Ley Provincial de Buenos Aires N° 11757.

Por otro lado también entendemos que cuando se cuestiona la indemnización por el daño material ocasionado o el daño moral que reclama la demandante. Se debe analizar si ocurrió un hecho antijurídico o no.

No necesariamente ilícito, sino que se haya incumplido con las normas establecidas, entonces corresponde una indemnización material y consecuentemente si se ha infligido o provocado dolor, en la intimidad de la persona entonces corresponde indemnizar con el daño moral.

Este daño moral entendido en el sentido amplio en este fallo ha ocurrido, pero la jueza Kogan falló por la negativa en el reclamo del daño moral ya que entendió que el daño moral debe ser probado.

Los demás jueces concluyeron que bastaba con que haya existido un hecho antijurídico y que haya habido un perjuicio material y con ello el daño moral reclamado.

“ARTÍCULO 375°: Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.” (Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

En el Caso de estudio quedó probado el daño ocasionado, en toda la documentación presentada.

El Código Civil derogado preveía reconocer luego del resarcimiento del daño material además la reparación del “agravio moral” sufrido por la víctima.

Por lo tanto existiendo la obligación de resarcir el daño, corresponde además la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. “El agravio es una especie de daño moral. Sin embargo, y a pesar de la enorme carga ideológica que, nuestra doctrina, tiene el uso de una u otra expresión, la ley 17711 los emplea promiscuamente. Llambías piensa que ha sido regulado exclusivamente el agravio moral; esto es, que sólo sería reparable el daño moral causado con dolo. La interpretación dominante, y la jurisprudencia corriente, empero, sostienen que cabe la indemnización de cualquier daño moral, criterio al que adherimos por nuestra parte.” (Alterini, Ameal y Lopéz Cabana, 1998, p.304)

En la actualidad es posible reclamar el daño moral generado por un hecho ilícito o por un incumplimiento contractual.

5.- Posición del Autor tomada con respecto al Caso.

En complicidad a mi leal saber y entender, el estudio del fallo señalado ha dejado distinguir la característica de la estabilidad del empleo público y de las demás modalidades de contratos laborales que pueden coexistir en el ámbito estatal sea nacional, provincial o municipal como el que nos ocupa.

Quiero explayarme para dar claridad y ofrecer mi postura respecto al planteo realizado en la demanda, sabemos muy bien que existe una norma que regula y brinda el marco jurídico para el desarrollo, promoción y defensa del Derecho Laboral, me refiero a la Ley Nacional N° 20744 – Ley de Contrato de Trabajo y por la misma ley se establece que todo empleo de la administración pública está excluido de la citada norma. También por otras normas y en especial por la Carta Magna en su Artículo 14° Bis, consagra un cumulo de garantías casi de manera única, comparado con otras constituciones de naciones del mundo, entre esas garantías se encuentra la Estabilidad del Empleo Público. Por ello, la pregunta es, cómo se protege a las personas que ejercen o están nombrados como empleados en el ámbito estatal, si se encuentran excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, cada jurisdicción estatal elaboró y sancionó normas que regularían el Derecho Laboral de los empleados públicos.

Surgen los Estatutos del Personal nacional, provincial y municipal; y el Municipio de Florencio Varela se rige por la Ley N° 11757 del Estatuto para el Personal de las Municipalidades, en dicha norma se consagran los derechos, garantías y obligaciones de los trabajadores y las modalidades de contrataciones, procedimientos y requisitos. Tenemos dos elementos, el primero de ellos es la característica específica del empleo público que consagra la Estabilidad del mismo y el segundo elemento es la regulación por normas especiales, distintas en su formación a las que regulan el empleo privado. Por lo tanto, me hago la pregunta, todo empleo público goza de estabilidad, la respuesta es no; paso a explicar lo siguiente en el caso concreto, la Ley 11757 enumera las modalidades de contratación y se diferencian en Planta Permanente y Planta Temporaria, esto es, la estabilidad en el empleo público no es general, esa garantía lo tiene el personal designado como planta permanente y para ello debe cumplir requisitos y formalidades. El contrato de la señora Braga era un contrato de planta temporaria, por lo tanto, no podía esperarse o pretender estabilidad, el contrato de la demandante podía ser modificado por la autoridad competente pero en los hechos no ocurrió. Por esa situación fáctica el reclamo de la actora se tornaba improcedente, no obstante considero que se habría configurado un abuso por parte de la administración municipal, toda vez que, por la cantidad de años que venía desempeñando la misma función es controvertido por que debiera haber sido designada en planta permanente, esta situación a mi parecer amerita para que la valoración del daño sea mayor, no puedo exigir o interpretar que se trata de un empleo de planta permanente porque aunque en apariencias consideremos que poseía la tan ansiada estabilidad, carecía de los requisitos formales y legales.

Continuando con el análisis debo resaltar las premisas normativas entendiendo como tal a la norma existente y las premisas fácticas como los hechos que acontecieron, esto es, el hecho concreto de la desvinculación de la Señora Braga y la conclusión como consecuencia jurídica a fin de llegar a la decisión final que responda a la demanda.

Entiendo que el análisis que realizaron los demás jueces cuando consideraron que la demandante fue contratada de manera temporal o como personal temporario del municipio, más allá del tiempo en que duró su contrato, en ningún momento se configuró como un contrato permanente por lo tanto no pertenecía a la Planta Permanente.

No obstante, el cese de su actividad fue realizada de manera antijurídica, diversas normas concluyen y exigen un procedimiento para la desvinculación y el

municipio no lo ha realizado, no cumplió con el procedimiento fijado por la norma, actuando de manera antijurídica, ese accionar llevó a considerar que es oportuna la demanda de la Señora Braga, por lo tanto ha de darse lugar a su reclamo.

La demandante solicitó ser reincorporada, vuelvo a repetir, no amerita la reincorporación porque no tenía calidad de empleado de planta permanente, si no de empleada temporaria y en una coyuntura de necesidad y decisión política el municipio resolvió que, no ameritaba continuar contratando el personal, procediendo a efectuar el cese del contrato de la accionante.

El error en el que cae el municipio es, en la forma en que se decidió el cese de la empleada, toda vez que, el cese está reglamentado en el Artículo 102° de la Ley Provincial de Buenos Aires N° 11757.

Antes de continuar quiero expresar que nuestro ordenamiento jurídico, posee un abanico de normas, pactos internacionales con jerarquía constitucional y la Constitución Nacional propiamente, protegen y defienden al trabajador, el derecho de trabajar, la dignidad de tener un trabajo, el derecho a capacitarse para alcanzar la idoneidad para el trabajo que la persona elija, el derecho a la estabilidad cuando la dependencia laboral sea con el estado, siempre del modo que lo regulen las normas que se dicten para tal fin.

La importancia de respetar la normativa que regula el empleo público es tan trascendente como la diferencia que surge al resguardar, con la estabilidad, al empleado público y no así al empleado privado. Esa diferenciación no es inequidad de trato, sino que deja manifiesta la preocupación por cobijar al empleado público quien sirve a la ciudadanía y un perjuicio repercute en la sociedad misma de manera directa. Los abusos de ambas partes no son positivos, he allí que corresponde a la justicia o al legislador con los principios del Derecho del Trabajo elaborar la correcciones a los hechos o las modificaciones a las normas.

Ante la existencia de un hecho antijurídico por parte del Municipio, la norma nos intima en este caso concreto a conferir el resarcimiento por el daño material ocasionado por el municipio, en este punto hago hincapié en lo que exprese ut supra, creo que el daño debiera ser valuado de manera proporcional al abuso de la administración municipal que durante tantos años realizo una contratación temporaria para una función que al parecer no era tan transitoria, según lo documentado.

Con respecto a la posibilidad y el reclamo del resarcimiento por el daño moral concuerdo en que debe proceder, si existe el daño material, sí ha existido un daño a la

persona en su patrimonio no hay dudas que corresponde resarcir un daño moral que ha infligido un perjuicio en su intimidad, en lo íntimo.

La cuestión planteada se dirime analizando la causa de la demanda y el por qué se admite la demanda, es justamente el proceder antijurídico por parte del municipio, el hecho contrario a la ley no es la decisión política de no seguir contratando a la Señora Braga, sino el modo y el incumplimiento de las formalidades para conformar un acto administrativo y dotarlo de validez, y consecuentemente cumplir con las leyes que regulan el empleo público.

6.- Conclusión.

Finalmente, para concluir, podemos decir que el proceder de la administración pública municipal dio por finalizado una relación contractual infringiendo el ordenamiento legal y originó el planteo judicial reclamando por la estabilidad del empleado público.

En el presente trabajo se plantea la preocupante situación en que el Estado emplea personas con sucesivos contratos, en funciones que por el tiempo podrían considerarse no del todo transitorias u estacionales. En estos casos debe ser otorgarse al trabajador la estabilidad que la Constitución Nacional establece, con la correspondiente restitución de su empleo; y sólo en caso de que sea el mismo trabajador el que lo solicita, aplicar la indemnización prevista por la Ley de contrato de trabajo, para el despido sin causa.

En el caso, si bien el municipio ostentaba potestad para dar por finalizado el contrato a la persona, derivó en un hecho ilegítimo por incumplimiento de las formalidades y procedimientos que originó un daño material y moral.

Es allí donde una desvinculación contractual lícita resultó motivo de un resarcimiento por el daño ocasionado.

7.- Referencias Bibliográficas.

- Alterini, A. A. (1998) Ejecución del Deudor. En Alterini, A. A.- Ameal O. J. - Lopéz Cabana R. M. (1998). *Derecho de Obligaciones*. (2ª ed. Actualizada). (pp. 259-318). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Grisolia, J. A. (2003). 4. Principios del Derecho del Trabajo. En Grisolia, J. A. (2003). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (8ª ed. Actualizada). (pp. 55-83). Buenos Aires: Depalma.
 - Hutchinson, T. (2010). 2. Requisitos del Acto Administrativo. En Autor. (2010). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derechos Administrativo. Medios de Actuación jurídico-administrativo*. T. 1- (1ª ed.). Buenos Aires: La Ley.
 - Hutchinson, T. (2010). 1. Responsabilidad Contractual. En Autor. (2010). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derechos Administrativo. Responsabilidad del Estado*. T. 1 – (1ª ed.). Buenos Aires: La Ley.
 - López Mesa, M. J. (2011) Código Civil. Anotado con Jurisprudencia. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
 - Cavazzon, S. (2019) “La ley de Contrato de Trabajo en las relaciones laborales estatales- Trabajo final de grado” UES21. Repositorio UES21: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17203/CAVAZZON%20SABRINA.pdf?sequence=1>
- Jurisprudencia
- CSJN "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido" Recurso extraordinario: Recuperado el 15/07/2021 de <https://www.cij.gov.ar/nota-3764-La-Corte-Suprema-consagra-la-estabilidad-laboral-para-empleados-p-blicos-contratados.html>
 - Cámara del Trabajo de Mendoza, en autos “Rojas, Andrés Humberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ despido”, sentencia de fecha 27 de junio de 2013.
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa D’Atri, Marisa Elizabeth c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ despido”, sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”, sentencia del 3 de mayo de 2007
 - Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.
 - Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.
 - Constitución Nacional Argentina (1994).

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Internacional de los Derechos Humanos
- Ley Provincial de Buenos Aires N° 11.757
- Ordenanza General N°267/1980. Recuperado el 04/07/2021 de <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0nvkXdCM.html>
- Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.